



**Informe sobre beneficios de las leyes de Reparación de período 1937-1990 de agosto de 2013 para familiares de personas muertas por explosión.**

**Septiembre de 2013**

## **1. Introducción**

El Instituto Nacional de Derechos Humanos -INDH-, es una corporación autónoma de derecho público creada en virtud de la Ley 20.405, que tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de los habitantes del territorio nacional. Asienta el cumplimiento de su mandato institucional en los Principios de París, garantizando orgánica y funcionalmente su independencia, autonomía y pluralismo.

Constituyen funciones encomendadas por ley, entre otras, las de comunicar al Gobierno y a los distintos poderes del Estado su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos y proponer las medidas que estime deban adoptarse para favorecer la protección y la promoción de los derechos humanos, consagrados en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional.

Acorde con las funciones descritas, la ley encomienda al INDH el deber de promover que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos, a fin que su aplicación sea efectiva (Ley 20.405 art. 3 numerales 2, 3 y 4).

Mediante Oficio N° N° **616-2013**, de 20 de junio de 2013, la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía de la Cámara de Diputados, ofició a la Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, Sra. Lorena Fries Monleón, a fin de que informe sobre “la situación jurídica frente a las leyes de reparación del período 1973-1990, en que se encuentran aquellos hechos en que la víctima murió por explosión”. Para una mejor comprensión del requerimiento, se acompañó documentos elaborados por el Colectivo de Familiares y Amigos de Ejecutados Políticos por explosión.

Para dar cumplimiento a lo solicitado, en este informe se abordará en primer lugar, el establecimiento y competencias de las distintas comisiones de verdad que han funcionado en nuestro país; refiriéndonos especialmente a sus atribuciones para la calificación de víctimas de violaciones de los derechos humanos. En ese acápite nos referiremos también a la calificación de personas muertas por explosivos como víctimas de violaciones de derechos humanos o de la violencia política y las situaciones que fueron consideradas fuera de competencia por las comisiones de acuerdo a su mandato. En segundo lugar, nos referiremos a los diversas leyes de reparación para familiares de personas calificadas como víctimas y para los/as sobrevivientes de prisión política y tortura indicando los principales beneficios y los destinatarios de los mismos. En tercer lugar, se indicaran las principales conclusiones respecto de la materia consultada, incorporando una recomendación ya

señalada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos en su Informe Anual 2012, atinente a la materia.

## 2. Antecedentes generales

### a.- Establecimiento de Comisiones de Verdad para la calificación de víctimas de graves violaciones a los DDHH

El reconocimiento oficial de la verdad acerca de las más graves violaciones de Derechos Humanos ocurridas durante la dictadura militar, ha constituido una importante preocupación para el Estado de Chile tras el retorno de la democracia. Con el objeto de avanzar en su conocimiento y en el establecimiento de políticas pública de reparación a las víctimas, se han establecido hasta la fecha cuatro “*comisiones de verdad*”, todas ellas con mandatos para la calificación de víctimas por graves violaciones a los derechos humanos. Estas Comisiones han sido:

- Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, CNVR, conocida como Comisión Rettig;
- Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, CNRR;
- Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, CNPPT (conocida como Comisión Valech);
- Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (conocida como Comisión Valech II).

La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, CNVR, tuvo como mandato contribuir al esclarecimiento de la verdad de las más graves violaciones a los derechos humanos, cometidas en el país o en el extranjero, cuando dichas graves violaciones dijera relación con el Estado de Chile o con la vida política nacional. Se entendió por graves violaciones, las situaciones de ejecutados y torturados con resultado de muerte en las que aparezca comprometida la responsabilidad moral del Estado por actos de sus agentes o personas a su servicio, como asimismo, los secuestros y atentados contra la vida de personas cometidos por particulares bajo pretextos políticos.<sup>1</sup> En cumplimiento de su cometido la Comisión debía reunir antecedentes para identificar a las víctimas y establecer su suerte o paradero. Este mandato se tradujo en la calificación de parte de la Comisión de un conjunto de personas como víctimas de graves violaciones a los derechos humanos o que resultaron muertas producto de la violencia política imperante en el país.

Su cometido fue continuado por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, creada por medio de la Ley 19.123 de 8 de febrero de 1992, con el objeto de coordinar, ejecutar y promover acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Esta

---

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 355 Art. 1°.

Comisión también debió calificar una serie de casos que quedaron pendientes de su predecesora, en los mismos términos.<sup>2</sup>

La Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (CNPPT), creada por medio de Decreto Supremo N° 1040 del Ministerio del Interior, tuvo por objeto determinar “quiénes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990”.<sup>3</sup> Finalmente la Comisión Asesora Presidencial tuvo un plazo de seis meses para recibir antecedentes y calificar nuevos casos de detenidos desaparecidos, ejecutados o muertos por tortura y víctimas de prisión política y tortura que por diversas razones no hubieran sido calificados anteriormente.<sup>4</sup>

### **b.- El proceso de calificación de “víctimas”**

Durante su funcionamiento, las comisiones debieron revisar los diferentes casos que se les presentaron, según antecedentes aportados por los familiares de las víctimas y por las propias víctimas en casos de ex prisioneros políticos, de agrupaciones y organismos de derechos humanos como la Vicaría de la Solidaridad, etc. Además, cada comisión realizaba además una investigación para obtener mayor información respecto de las denuncias recibidas, oficiando a organismos públicos, revisando expedientes judiciales, escuchando testimonios de testigos de los hechos, etc. En base a estos antecedentes, se evaluaba caso a caso y cuando los comisionados lograban formarse una convicción ética y moral de que se encontraban frente a una violación de derechos humanos, calificaban a la persona como víctima.

Para efectos de la calificación y en base a su mandato legal, la Comisión Rettig desarrolló un marco conceptual en el que se consideró víctimas de violaciones a los derechos humanos a quienes padecieron desaparición forzada, ejecución, uso indebido de la fuerza con resultado de muerte, abuso de poder con resultado de muerte si el Estado hubiera condonado el hecho o facilitado su impunidad, tortura con resultado de muerte y “atentados contra la vida con resultado de muerte, cometidos por particulares bajo pretextos políticos, incluyendo actos de terrorismo indiscriminado y selectivo, así como otros atentados”.<sup>5</sup> También se consideró como víctimas a personas que se suicidaron siempre que las circunstancias permitieran juzgar en conciencia que la persona había sido llevada a la desesperación o había sido impelida a actuar en contra de su propia vida, “por torturas

---

<sup>2</sup> El Informe de la CNRR, de 1996, calificó a un total de 644 personas como víctimas de violación de derechos humanos y 255 como víctimas de violencia política.

<sup>3</sup> DE 1040, art. 1°. El inciso segundo del mismo artículo agrega: “No será objeto de calificación la situación de las personas privadas de libertad en manifestaciones públicas, que fueron puestas a disposición de los tribunales de policía local o de algún tribunal del crimen por delitos comunes y luego condenadas por estos delitos”.

<sup>4</sup> Esta Comisión fue contemplada en el articulado transitorio de la Ley N° 20.405, de 9 de diciembre de 2009, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos y creada mediante Decreto Supremo N° 43 de 5 de febrero de 2010. El mandato de la Comisión incluía la calificación de personas víctimas según el mandato de la CNVR y de la CNPPT.

<sup>5</sup> Informe CNVR, Reedición elaborada por la CNRR, Salesianos Impresores, 2007. p. 25.

físicas o psíquicas, por las condiciones de encierro o por otra situación de responsabilidad del Estado que en sí misma fuere violatoria de los derechos humanos”.<sup>6</sup>

Respecto de las personas que “cayeron o perecieron víctimas de enfrentamientos armados” o en términos generales perdieron la vida producto de la contienda política, la Comisión señaló expresamente que si bien en términos estrictos no se podían considerar sus muertes como violaciones a los derechos humanos, si estaban directamente relacionadas con la contienda política que atravesaba el país o sus efectos, excepcionalmente las declararía víctimas pero de la violencia política y no de graves violaciones de los derechos humanos. Debido a la complejidad de estos casos, la Comisión se refirió a cada uno de ellos en particular y fueron comprendidos dentro de las siguientes categorías:

- Combatientes de uno u otro bando y no combatientes que fallecieron producto del intercambio de fuego el día 11 de septiembre de 1973 y un periodo posterior prudencialmente apreciado.
- Personas que se quitaron la vida en casos de acoso extremo en un enfrentamiento armado, si las circunstancias eran tales que de haber muerto en el enfrentamiento hubieran sido consideradas víctimas de violencia política.
- Personas que murieron accidentalmente en un enfrentamiento armado con connotaciones políticas, del cual no tomaban parte así como personas que murieron como consecuencia de un acto que en sí mismo no era ilícito, por ejemplo, muerte por inhalación de gas lacrimógeno.
- Personas que murieron al intentar defenderse con las armas de un ataque o intento de captura por parte de agentes de la DINA, CNI u otro organismo de seguridad, en circunstancias que podían temer justificadamente que les esperaba la tortura y la muerte. En concordancia a este criterio, no se consideró víctimas a quienes murieron por intercambio de fuego con fuerzas de orden, mientras participaban en un robo o asalto a mano armada u otro acto ilícito similar, aunque fuera cometido con objetivos políticos.

La Comisión consideró que quedaban fuera de su competencia los accidentes ocurridos fuera de un enfrentamiento armado con víctimas fatales, entre uniformados o entre opositores al régimen militar, incluyendo accidentes de vehículos, disparos accidentales “**y la detonación de artefactos explosivos que portaba la propia víctima**”.<sup>7</sup>

### **c.- Las personas muertas por explosivos**

De acuerdo al mandato de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y a la conceptualización desarrollada por sus comisionados, entre las personas que fueron calificadas como víctimas de violaciones a los derechos humanos se encontraban las personas “ejecutadas” en aquellos casos en que apareciera comprometida la responsabilidad

---

<sup>6</sup> *Idem.* p. 26.

<sup>7</sup> Informe CNVR, *op. cit.*, p. 27.

moral del Estado por actos de sus agentes o personas a su servicio.<sup>8</sup> Respecto de personas muertas por acción de explosivos, conocidos por alguna de las comisiones de verdad y que fueron calificados como víctimas, nos encontramos con las siguientes situaciones:

i.- La CNVR calificó como víctimas de violaciones a los derechos humanos a personas que fueron asesinadas por agentes de la DINA por medio de atentados explosivos en el extranjero. Se trata de los casos del General Carlos Prats y su esposa Sofía Cubhert y de Orlando Letelier del Solar y Ronni Moffitt.<sup>9</sup>

ii.- También fueron calificados como víctimas situaciones de personas opositoras al régimen militar, especialmente militantes de izquierda, que fueron detenidas por organismos de seguridad, torturadas y luego ejecutadas por medio de la detonación de un artefacto explosivo en el cuerpo de la víctima. Posteriormente se informaba que la persona había muerto intentando colocar un artefacto explosivo. Es el caso de María Loreto Castillo Muñoz, militante del MIR, ejecutada el 18 de mayo de 1984 en Santiago.<sup>10</sup> Ese mismo día murió Jorge Muñoz Navarro, por heridas de bala. Según se logró acreditar en la investigación judicial, María Loreto Castillo y Jorge Muñoz Navarro fueron detenidos dos días antes de su muerte, el 16 de junio de 1984. María Loreto fue detenida junto a su conviviente, quien relató que fueron trasladados vendados a un recinto desconocido donde fueron torturados. En el mismo recinto vio detenido a Jorge Muñoz Navarro. La noche del 17 de mayo, María Loreto Castillo y su conviviente fueron trasladados a un cerro y el conviviente fue golpeado hasta perder la conciencia. Aproximadamente a las 05.45 horas del día 18 de mayo, diversos testigos escucharon una explosión, en la que murió explosionada María Loreto Castillo, a los pies de una torre de alta tensión en Pudahuel. Su conviviente despertó a los pies de una torre de alta tensión en las cercanías del cerro San Cristóbal, cerca de su cuerpo había una carga de dinamita sin explotar. Logró escapar, fue recogido por una patrulla de carabineros y trasladado a un Hospital. Por su parte, Jorge Muñoz murió por impactos de bala en la base de una torre de alta tensión ubicada en la comuna de Renca.<sup>11</sup> En este caso, la explosión fue la forma de ejecutar a la víctima y a la vez un medio para encubrir el crimen. Existen casos similares al descrito.<sup>12</sup>

---

<sup>8</sup> Como ya se señaló, este mandato es el mismo que continuó la CRNN y es similar al de la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, que incorporó a víctimas de prisión política y tortura, como lo indica su nombre.

<sup>9</sup> El atentado en contra del General Carlos Prats González y Sofía Cutbert Charleoni, se encuentra descrito y calificado en las páginas 590 y siguientes del Informe de la CNVR. El asesinato de Orlando Letelier del Solar y Ronnie Moffitt por agentes de la Dirección Exterior de la DINA, está consignado en las páginas 593 y 594 del Informe de la CNVR.

<sup>10</sup> Según Protocolo de Autopsia, murió por una serie de lesiones explicables por detonación de artefacto explosivo.

<sup>11</sup> Causa Rol 672-84 y 689-84 acumuladas en el 2º Juzgado Militar de Santiago y posteriormente sobreesida. Actualmente su homicidio está siendo investigado en Causa Rol 238-2010, en sumario, sustanciada por el Ministro en Visita Extraordinaria don Mario Carroza. Este caso fue presentado a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y no fue calificado, por no formarse convicción en los comisionados de que se trataba de una violación de derechos humanos. Posteriormente, la Corporación de Reparación y Reconciliación, a la luz de nuevos antecedentes y de la investigación realizada por la propia Corporación, calificó a ambas víctimas.

<sup>12</sup> Otros casos similares calificados como víctimas de violaciones a los derechos humanos, fueron los de Alberto Eugenio Salazar Briceño e Iris Yolanda Vera Bozama, militantes del MIR, fallecidos el 23 de junio

iii- Una situación diferente está dada por el hecho de que fueron calificados como víctimas de la violencia política, agentes del Estado muertos al intentar desactivar artefactos explosivos o que fueron víctimas de un atentado con bomba (caza-bobos, atentados a buses, etc.). Estos son, entre otros, los casos de Luis Carevic Cubillos, Julio Eladio Benimelli Ruz, ambos declarados víctimas de un acto terrorista que violó sus derechos humanos bajo pretextos políticos.<sup>13</sup>

iv.- Hay situaciones de civiles en las que accidentalmente se manipularon artefactos explosivos pero con el que no se tenía relación alguna. Es el caso del niño Orlando José Sáez Pérez, de 10 años, estudiante de 5° básico, que al pasar por las cercanías del Retén La Pincoya se encontró con un paquete, llamándole la atención un reloj que había al interior y que trató de sacar. Falleció horas después por un traumatismo provocado por la onda expansiva del artefacto explosivo.<sup>14</sup> También hay casos de personas que circulaban cerca del lugar donde explotó una bomba y fueron alcanzadas por la onda expansiva del artefacto, sufriendo heridas que les causaron la muerte inmediata o bien que fallecieron mientras recibían atención médica. Estas personas también fueron calificadas como víctimas de la violencia política imperante en el país.

En cambio, no fueron calificados como víctimas las personas que fallecieron al manipular, intencionadamente, artefactos explosivos. En decir, casos de “accidentes”, en los que fallecieron personas, especialmente militantes de izquierda, mientras elaboraban o portaban voluntariamente un artefacto explosivo. De acuerdo al mandato y el desarrollo conceptual realizado por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, su muerte fue declarada fuera de competencia por las diversas comisiones. En esta misma línea, la Comisión Presidencial Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, señaló expresamente:

*“Por otra parte, la Comisión siguió el criterio aplicado por la Comisión Rettig, en el sentido de no considerar como víctimas “... a quienes participaban en un robo o asalto armado, u otro acto ilícito similar, aunque se haya cometido bajo pretextos políticos, y perecieron en el intercambio de fuego con las fuerzas de orden que acudieron a aprehenderlos”. Asimismo, dicha Comisión estimó que tampoco cabían dentro de su mandato los casos de muertes como resultado de la “detonación de explosivos que portaba la propia víctima”. Estos criterios también fueron*

---

de 1979 en Concepción, calificados como víctimas por la CNVR (p. 645); Alicia Viviana Ríos Crocco, 26 años, militante del MIR, calificada por la CNRR (p. 216 y S.S.). Actualmente este último caso es investigado por el Ministro en Visita don Ministro en Visita don Mario Carroza, Causa Rol 954-2011, en etapa de sumario.

<sup>13</sup> Luis Carevic Cubillos, teniente de Ejército y funcionario de la CNI, murió el 23 de abril de 1979, al concurrir a desactivar un artefacto explosivo colocado cerca de un Cuartel de la CNI. Al mover la bomba (para lanzarla al lecho del Río Mapocho), se activó otro sistema de iniciación que provocó la muerte del oficial. Informe CNVR, *op. cit.* p. 672. Julio Eladio Benimelli Ruz, Mayor de Carabineros, jefe del Grupo de Operaciones Especiales murió como consecuencia de la detonación de un artefacto explosivo que intentaba desactivar. Informe CNVR, *op. cit.* p. 692.

<sup>14</sup> Orlando José Sáez Pérez fue calificado por la CNVR, Informe, *op. cit.*, p. 673.

*considerados por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y mantenidos por esta Comisión.*<sup>15</sup>

El principal nudo crítico de los casos de personas muertas por explosivos, se produce en situaciones en que no hay claridad o no se sabe a ciencia cierta si la persona realmente murió mientras portaba o manipulaba un explosivo voluntariamente o si, por el contrario, fue previamente detenida y asesinada por los organismos de seguridad, señalándose luego que murió al explotar una bomba que portaba y que intentaba colocar.

Todas las comisiones, de acuerdo a su mandato, sólo calificaron como víctimas de violación de derechos humanos a las personas respecto de la cuales se formaron la convicción ética de que efectivamente su muerte había sido causada por agentes del Estado. Es decir, cuando no existió la convicción de los/las comisionados/as de que se trató de un homicidio, los casos fueron declarados fuera de la órbita de competencia de la respectiva comisión.

El problema se produce porque, por una parte, son casos que, por haber ocurrido durante la dictadura, no fueron debidamente investigados por los Tribunales de Justicia, ya que las causas en que aparecía involucrada la responsabilidad de agentes del Estado eran derivadas a la justicia militar y rápidamente sobreesidas. En otras oportunidades, apenas se producía la explosión, aunque no hubieran intervenido agentes del Estado, se hacían presentes en el lugar efectivos de la CNI u otros organismos de seguridad, que intervenían “la escena”, e impedían o dificultaban la labor de peritos policiales. Los familiares, por lo tanto, no lograron obtener información clara y precisa de las circunstancias de la muerte de sus deudos, ni certeza de lo que realmente ocurrió con sus familiares, es decir, si se trató de un accidente o de un homicidio.

Por otra parte, las comisiones que recibieron denuncias de violación de derechos humanos, tuvieron periodos cortos de funcionamiento, y entre una y otra en democracia, no siempre se han activado investigaciones judiciales que permitieran aportar antecedentes fidedignos de lo ocurrido.

El Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación señala que no se reconoció “la calidad de víctimas de 37 casos de personas que fallecieron a causa de la detonación de artefactos explosivos”. Según la Corporación, en algunos casos las mismas denuncias indicaban que se trataba de una explosión accidental, sin responsabilidad de agentes del Estado, pero en otros casos se denunciaron homicidios realizados por agentes del Estado, los que eran encubiertos como muertes accidentales. Sin embargo, “el Consejo Superior no se formó convicción de que en ellas existiera responsabilidad o participación de agentes del Estado o de personas a su servicio”.

En el capítulo V del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, páginas 1160 y siguientes, sobre los casos declarados sin convicción, se mencionan las diversas

---

<sup>15</sup> Informe Comisión Presidencial Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura. p. 25. Ver en <http://www.indh.cl/wp-content/uploads/2011/10/Informe2011.pdf>

dificultades que debió enfrentar la Comisión para realizar su cometido. El Informe agrega que, reconociendo la seriedad de las denuncias recibidas en muchos casos en los que la Comisión no pudo formarse una convicción, es posible que en el futuro y una vez removidos los obstáculos ya mencionados, puedan “allegarse nuevos antecedentes o consideraciones que demuestren que efectivamente constituyen violaciones a los derechos humanos con resultado de muerte”.<sup>16</sup>

#### **d.- Listado de casos calificados y no calificados de personas muertas por explosivos**

De acuerdo a información remitida por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, mediante oficio N° 16.641 de 31 de julio de 2010 que se adjunta en el anexo, existen 17 casos de personas que resultaron muertas por explosivos que fueron calificadas como víctimas por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. No se incorpora al listado los casos conocidos por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (Valech II).<sup>17</sup> En cambio, el número de personas muertas por explosivos no calificadas por ambas comisiones es de 39.

De las 17 personas muertas por explosivos informados por el Programa de Derechos Humanos, 10 fueron calificadas como víctimas por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y 7 por la Corporación de Reparación y Reconciliación.

De estas 17 víctimas calificadas, 6 fueron reconocidas como víctimas de violación de los derechos humanos cometidas por agentes del Estado, 11 como víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por particulares por motivaciones políticas y un caso sin especificación. Son 5 los casos de personas asesinadas por agentes del Estado a través de artefactos explosivos que fueron calificados por la CNVR y la CNRR: Daniel Acuña Sepúlveda, militante del Partido Socialista, Iris Yolanda Vega Bizama, Alberto Eugenio Salazar Briceño, Maria Loreto Castillo Muñoz y Alicia Viviana Ríos Crocco, militantes del MIR. El caso de John Patricio Malhue González, sin militancia política, también fue calificado, quien murió al conducir un automóvil cargado con artefactos explosivos sin su conocimiento.

Cuatro personas fallecieron al ser alcanzadas por la detonación de artefactos explosivos, dejados en lugares públicos por personas desconocidas.<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Informe CNVR, Tomo 2, p. 1167. El Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en el capítulo Quinto se refiere a los casos declarados sin convicción, los cuales ascendieron a 647. Sólo de manera ejemplar relata algunos de ellos

<sup>17</sup> El Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior (formalmente Programa Continuación Ley 19.123), no remitió información respecto de los casos conocidos por Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (Valech II), por cuanto este Programa, establecido por el DS 1005 de 1997, es depositario de los archivos de las CNVV y la CNRR y no de los archivos de esta última Comisión.

<sup>18</sup> Se trata de Carlos Alberto Valverde Briones, Susana del Pilar Sánchez Espinoza, José Hernando Ramírez Burgos y Pablo Marcelo Robles Ortega.

Por último, seis funcionarios de las Fuerzas Armadas o Carabineros fallecieron al intentar desactivar artefactos explosivos o víctimas de atentados con explosivos realizados por particulares bajo motivaciones políticas.<sup>19</sup>

Del listado de personas calificadas informadas por el Ministerio del Interior, doce han tenido procesos judiciales, pero sólo tres poseen causa vigente ante un Ministro en Visita Extraordinaria para causas de derechos humanos.<sup>20</sup> Otro caso fue conocido por un Ministro en Visita Extraordinaria pero se dictó sobreseimiento temporal, por tanto sólo respecto de cuatro de las 17 personas calificadas como víctima existió investigación judicial en democracia.

Dos casos tuvieron investigación en un Juzgado del Crimen, probablemente a la fecha de ocurrencia de los hechos y se desconoce información de la respectiva causa<sup>21</sup> y en un caso relativo a dos víctimas, la Corte de Apelaciones de Concepción dictó sentencia absolutoria (Rol 77-79).<sup>22</sup> En los otros cuatro casos existió investigación en la justicia militar, en uno de ellos se decretó el sobreseimiento temporal por el Juzgado Naval de Valparaíso y en los otros tres se desconoce información.<sup>23</sup>

Se acompaña como anexo del Informe, Oficio con listado de víctimas calificadas y de personas no calificadas por las comisiones, remitido por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior. En el caso de personas cuya situación de muerte fue

---

<sup>19</sup> César Omar Chesta Mouisset, Teniente 2° de la Armada, Manuel González González, Cabo 1° de Carabineros, Alejandro del Carmen Avendaño Sánchez, Suboficial de Ejército, René Osvaldo Lara Arriagada, Sargento 2° de la Armada, Luis Carevic Cubillos, Teniente de Ejército (CNI) y Julio Eladio Benimelli Ruz, Mayor de Carabineros.

<sup>20</sup> Causa Rol 2-2010, por homicidio de Daniel Acuña Sepúlveda, Ministro en Visita Extraordinaria Humberto Mondaca Díaz, en sumario; Causa Rol 238-2011 por homicidio de María Loreto Castillo Muñoz, Ministro en Visita Extraordinaria Mario Carroza E, en sumario; Causa Rol 594-2011, por homicidio de Alicia Viviana Ríos Crocco, Ministro en Visita Mario Carroza E, en sumario; y, Causa Rol 57-B-2006, por homicidio de John Patricio Malhue González, Ministro en Vista Mario Carroza, sobreseída temporalmente.

<sup>21</sup> Un caso es el de Sergio Ernesto Yáñez Ayala, empleado bancario en Chuquicamata, quien junto a otro funcionario del Banco del Estado Chile fue dinamitado por efectivos de la CNI, que previamente habían realizado un millonario robo al Banco. Si bien se informa el Rol de una causa del 2° Juzgado del Crimen del Loa, de la cual se desconoce información, el Informe de la CNVR menciona una investigación de un Ministro en Visita de la Corte de Apelaciones de Antofagasta quien condenó a los responsables del hecho, hecho de gran repercusión pública a la época. El segundo caso es el de Pablo Marcelo Robles Ortega, quien murió accidentalmente al producirse la detonación de una bomba, mientras caminaba a su casa. Habría tenido una causa en el 2° Juzgado de Letras de Puente Alto, se desconoce mayor información.

<sup>22</sup> Iris Yolanda Vega Bizama y Alberto Eugenio Salazar Briceño, militantes del MIR. Oficialmente se señaló que habrían fallecido al intentar colocar una bomba, sin embargo, la CNVR adquirió la convicción que habían sido ejecutados por agentes del Estado. No obstante, la investigación realizada a la época no determinó a los participantes del hecho. Causa Rol 77-79.

<sup>23</sup> César Omar Chesta Mouisset, oficial de la Armada, falleció al intentar desactivar un artefacto explosivo. Su causa fue sobreseída por el Juzgado Naval. Causa Rol 6569. En los casos de Alejandro del Carmen Avendaño Sánchez, Sargento 2° de la Armada y de René Osvaldo Lara Arriagada, quienes fallecieron al intentar desactivar un artefacto explosivo, se inició proceso en la Fiscalía Militar de Concepción Rol 235-85, se desconocen más antecedentes, al igual que en sobre la causa por la muerte de Julio Eladio Benimelli, oficial del GOPE, cuya causa fue investigada por la 2° Fiscalía Militar de Santiago, Rol 164-88, se desconoce más información.

sometida a una Comisión y no fueron calificadas, se expresa tanto la Comisión que realizó la evaluación y la razón de su no calificación.

No obstante los datos informados por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, de la revisión de los Informes, el INDH, con la revisión de los informes de la comisión de verdad, ha identificado otros **30 casos** de víctimas calificadas por las comisiones, cuya muerte fue provocada por atentados explosivos o como consecuencia de los mismos (asfixia, intento de desactivación de los artefactos u otros), ya sea por parte de agentes de seguridad o por particulares bajo motivaciones políticas. Se adjunta también en anexo la información de esos casos.

Entre esos casos, se encuentra el que ya hemos señalado en este informe referente a los homicidios del General Carlos Prats y su esposa Sofía Cubhert así como el de Orlando Letelier del Solar y Ronni Moffitt, que no fueron considerados por el Informe del Programa de Derechos Humanos y que parece importante destacar porque se trató de crímenes organizados y perpetrados por agentes del Estado de Chile en el extranjero, a través de un atentado explosivo.<sup>24</sup>

Luego encontramos 17 casos de personas que murieron al ser alcanzadas por la detonación de bombas colocadas en diversos espacios públicos, como gobernaciones, bancos, centro comerciales, paraderos de locomoción colectiva, etc. Entre ellos dos niños, que fallecieron en estas circunstancias, uno de 9 y otro de 10 años y cinco personas que murieron asfixiadas por un incendio producido tras la detonación de un artefacto explosivo en Viña del Mar en 1989. Finalmente, aparecen calificados como víctimas otros nueve funcionarios de carabineros fallecidos al intentar desactivar un artefacto explosivo o en un ataque con explosivos, realizado por particulares bajo motivaciones políticas.

### **3. Situación jurídica respecto de beneficios contemplados en leyes de reparación**

Todas las personas que fueron calificadas como víctimas de violaciones de derechos humanos por parte de agentes del Estado, víctimas de violación de derechos humanos cometidas por particulares bajo motivaciones políticas, víctimas de la violencia política o víctimas de prisión política y tortura, tienen derecho a recibir los beneficios establecidos por las diversas leyes de reparación que a continuación se señalan. Por tanto, los familiares de las personas muertas por explosión que fueron calificadas como víctimas tienen derecho a percibir estos beneficios.

Las leyes de reparación pueden diferenciarse respecto al tipo de víctima que buscan reparar. Así, se han establecido leyes de reparación para exonerados políticos, para víctimas de prisión política y tortura, para víctimas de violación de derechos humanos con resultados de desaparición o muerte, etc.

En los casos de las víctimas calificadas por comisiones de verdad, podemos diferenciar las leyes de reparación destinadas a los familiares directos de quienes sufrieron violación de derechos humanos con resultado de desaparición o muerte, entre los que se encuentran las personas muertas por explosión y las leyes de reparación para personas sobrevivientes a la prisión política y tortura. Por consiguiente, tienen derecho a recibir los beneficios

establecidos por la Ley 19.123 y por el art. 5° de la Ley 19.980, los familiares directos de las personas que sufrieron graves violaciones a los derechos humanos con resultado de desaparición o muerte y que fueron calificadas como víctimas por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y las personas incluidas en la “Nómina de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos” de la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de casos de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política.<sup>25</sup> Los familiares de las personas muertas por explosión que fueron calificadas como víctimas por cualquiera de estas comisiones, tienen derechos a los beneficios establecidos en las dos leyes mencionadas y que a continuación se detallan.

En cambio, las personas calificadas como víctimas de prisión política y tortura por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura o incluidas en la “nómina de prisioneros políticos y torturados”, por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de casos de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política, tienen los beneficios establecidos por la Ley 19.992.<sup>26</sup>

**a.- Ley 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, establece pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de personas que señala**

Tras conocerse el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, el Congreso Nacional promulgó el 31 de enero de 1992, la Ley 19.123, que dio origen a la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y estableció beneficios para los familiares directos de las víctimas calificadas por la CNVR.<sup>27</sup> La Corporación tuvo como objetivo la coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Entre sus funciones debía “promover la reparación del daño moral de las víctimas”<sup>28</sup> y prestar asistencia social y legal a los familiares para acceder a los beneficios contemplados en la misma ley.

El Art. 17 de la Ley 19.123, estableció una pensión mensual de reparación a favor de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, individualizados en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de a quienes se reconozca tal calidad por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación (que debía continuar el proceso de calificación). Es decir, se estableció una pensión mensual para los familiares que a continuación se indicarán, de las personas calificadas como víctimas por la CNVR o la CNRR. Para mayor claridad, el art. 18 de la esta ley estableció expresamente que “*Serán causantes de la pensión de reparación las*

---

<sup>25</sup> Respecto de los familiares de quienes fueron calificados como víctimas de desaparición o ejecución política por la Comisión Asesora presidencial, el beneficio está establecido en el art. 3 transitorio de la Ley 20.405.

<sup>26</sup> Respecto de quienes fueron calificados como prisioneros políticos o torturados por la Comisión Asesora presidencial, el beneficio está establecido en el art. art. 3 transitorio de la Ley 20.405.

<sup>27</sup> Publicada en el Diario Oficial el 8 de febrero de 1992.

<sup>28</sup> Ley 19.123, de 8 de febrero de 1992, art. 2° N° 1.

*personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior”.*

El art. 19 de la Ley estableció el monto de la pensión y el art. 20 los familiares directos que tendrían derecho a recibir dicha pensión, a saber, “el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre de éste cuando aquella faltare, renunciare o falleciere, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de éstos cuando aquella fuere la causante y los hijos menores de 25 años de edad, o discapacitados de cualquier edad”. El mismo artículo señalaba la forma de reparto de la pensión entre los distintos familiares.

La Ley estableció además la gratuidad de determinados servicios médicos para los beneficiarios de la pensión. Este beneficio se extiende además al padre y a los/las hermanas de/la causante. También se establecieron beneficio educacional para los hijos e hijas de las víctimas, consistente en becas de educación superior (universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica) y subsidios mensuales para los y las estudiantes de educación media. Además se estableció una exención del servicio militar obligatorio para los/las hijos/as de víctimas calificadas.

#### **b.- Ley 19.980 que modifica la Ley 19.123, Ley de Reparación, ampliando o estableciendo beneficios en favor de las personas que indica**

La Ley 19.123 señaló para los hijos e hijas de las víctimas el límite de edad de 25 años para obtener una pensión de reparación. Los beneficios educacionales, a su vez, se limitaron hasta los 35 años de edad. Por tanto, un porcentaje de hijos/as de víctimas que al momento de la dictación de la ley superaban las edades señaladas, es decir eran mayores de 25 años, quedaron sin recibir pensión de reparación y los mayores de 35, quedaron sin beneficios educacionales. Entre los hijos/as que tenían derecho al beneficio, a medida que cumplían la edad establecida dejaban de percibirlos, por lo que se producían importantes diferencias en los beneficios recibidos de acuerdo a las edades. Esta situación fue superada con la dictación de la Ley 19.980 de 9 de noviembre de 2004, que modifica la Ley 19.123, ampliando o estableciendo nuevos beneficios.

El art. 5° de la Ley 19980, estableció la entrega por una sola vez, de un bono de \$10.000.000 para todos los hijos e hijas de las personas calificadas como víctimas de violaciones a los derechos humanos con resultado de desaparición o muerte (en esa época, por la CNVR o por la CNRR). Este beneficio debía ser solicitado dentro de un año desde la fecha de publicación de la ley.

Sin embargo, al bono de 10.000.0000 se debían descontar las sumas de dinero que el hijo o hija ya hubiera recibido por concepto de reparación, como beneficiario de pensión por la Ley 19.123 (que otorgaba una pensión mensual hasta los 25 años). Por ejemplo, si un hijo o hija nunca había recibido pensión alguna porque al momento de la dictación de la Ley 19.123 tenía 25 años o más, tenía derecho a solicitar el bono completo (diez millones). En cambio, un hijo o hija que al momento de la dictación de la ley 19.123 el año 1992, tenía menos de 25 años, había alcanzado a recibir una pensión mensual; en ese caso, se podía

solicitar el bono de diez millones pero se le descontaba el dinero que ya había recibido por la pensión. La forma y plazos de pago se establecieron en la misma ley.<sup>29</sup>

La Ley 19.980 dispuso además los siguientes beneficios:

a.- El art. 6 facultó al Presidente de la República para otorgar un máximo de 200 pensiones de gracia, “destinados a situaciones particulares de familiares de causantes de pensión que no han tenido beneficiarios, convivientes que no han tenido hijos con la víctima, pero sí una larga convivencia y dependencia económica de la víctima, y hermanos u otros parientes hasta el tercer grado de consanguinidad de la víctima que dependían de ella”. Como requisito el beneficiario de esta pensión no debía ser de aquellos beneficiarios de la Ley 19.123. Estas pensiones de gracias, cuyo monto es del equivalente al 40% de la pensión de reparación, fueron entregadas fundamentalmente en convivientes sin hijos de la víctima respectiva y hermanos/as sin derecho a pensión. En ambos casos debían de depender económicamente del causante.

b.- Aumentó el monto de las pensiones de reparación en un 50% (art. 2°).

c.- Se dispuso que del presupuesto del Ministerio de Salud “se consultarán recursos especiales para la operación del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud, en adelante PRAIS, cuyo objeto será brindar atención médica reparadora e integral, esto es, física y mental” a los beneficiarios que indica:

i.- Las personas señaladas en el art. 28 de la Ley 19.123, es decir los beneficiarios de pensión de reparación, más el padre de la víctima y sus hermanos y hermanas. Se incorpora a los nietos;

ii.- Aquellos que acreditaran ya ser beneficiarios anteriores del PRAIS (fundamentalmente exonerados/as);

iii.- Las personas que hubieren trabajado en la protección de los derechos humanos, prestando atención directa a las personas señaladas en las letras anteriores, por un período continuo de a lo menos 10 años, circunstancia acreditada por el PRAIS de acuerdo a Reglamento. Los aquí mencionados tendrán derecho a la gratuidad de una serie de prestaciones de salud en la modalidad institucional a través de los establecimientos que constituyen el Sistema Nacional de Salud.

iv.- Las personas individualizadas en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

v.- Los padres, cónyuges, la madre o padre de los hijos de filiación no matrimonial y los hijos menores de 25 años de edad, o discapacitados de cualquier edad, de las personas calificadas como víctimas de prisión política y tortura.

---

<sup>29</sup> Ver art. 5 Ley 19.980.

### **c.- Ley 19992, Establece Pensión de Reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica**

La Ley 19.992 de 24 de diciembre de 2004, estableció una pensión de reparación y otros beneficios para las personas calificadas como víctimas por la Comisión sobre Prisión Política y Tortura. El art. 1 de la Ley señala:

*“Establécese una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior”.*

El monto de esta pensión se fijó en \$1.353.798 para los beneficiarios menores de 70 años de edad, en \$1.480.284 para los beneficiarios de 70 o más años pero menores de 75 años y de \$1.549.422 para los beneficiarios de 75 o más años de edad, pagado en 12 cuotas. El monto de la pensión es reajutable. La pensión es incompatible con las pensiones otorgadas por las leyes N° 19.234, 19.582 y 19.881.<sup>30</sup> Quienes tengan derecho a más de una pensión deben optar por una de ellas y en caso de no optar por esta pensión, tendrán derecho a un bono de \$3.000.000, por una sola vez.

La Ley 19992 estableció un bono de \$4.000.000 para las personas individualizadas en el anexo "Menores de edad nacidos en prisión o detenidos con sus padres", incorporado en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

Se otorgaron también beneficios médicos y educacionales a las víctimas sobrevivientes y exención de la obligación de realizar el servicio militar obligatorio a los parientes hasta segundo grado en la línea recta y hasta cuarto en la línea colateral, inclusive, de las personas incluidas en la Nómina de Víctimas de Prisión Política y Tortura y en el Anexo de Menores de edad nacidos en prisión o detenidos con sus padres.

### **d.- Ley 20.405, del Instituto Nacional de Derechos Humanos**

La Ley 20.405, de 10 de diciembre de 2009, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, dispuso en su articulado transitorio, artículos 3° y siguientes, la creación de una Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, que sería establecida por el/la Presidente de la República y cuyo objeto exclusivo sería calificar:

i. Víctimas de prisión política y tortura en el periodo entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990. La Ley exceptuó de esta calificación, al igual que en el mandato de la Comisión sobre Prisión Política y tortura, “la situación de personas privadas de libertad en manifestaciones públicas, que fueron puestas a disposición de los tribunales de policía local o de algún tribunal del crimen por delitos comunes y luego condenadas por

---

<sup>30</sup> Las Leyes N° 19.234 estableció beneficios previsionales por gracias a los exonerados políticos. La Ley 19.582 estableció modificaciones a la Ley 19.234 y la Ley 19.881 estableció un nuevo plazo para acogerse a la ley 19.234, que establece beneficios previsionales para exonerados por motivos políticos

estos delitos”. Se permitió que las personas que hubiesen presentado sus antecedentes a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura y que no hubieren sido calificadas en aquella ocasión, puedan presentar su postulación nuevamente, si acompañan nuevos antecedentes.

ii. Víctimas de desaparición forzada o ejecutados políticos, cuando aparezca comprometida la responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o de personas a su servicio; secuestros y atentados contra la vida de personas cometidos por particulares bajo pretextos políticos. También se permitió presentar casos que anteriormente hubieren sido presentados a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o a la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, acompañando nuevos antecedentes.

El articulado transitorio estableció además beneficios de reparación para las personas que resultaren calificadas como víctimas tras la labor de esta Comisión, análogos a los que reciben los causantes de las pensiones de reparación ya estudiadas anteriormente, como víctimas de violación de derechos humanos con resultado de desaparición o muerte, como víctima de la violencia política o como víctimas de prisión política y tortura.<sup>31</sup>

El art. 7° Transitorio de esta Ley, estableció una pensión para él o la cónyuge sobreviviente del beneficiario de la Ley 19.992 o él/la cónyuge sobreviviente “de quien, habiendo sido individualizado en el “Listado de prisioneros políticos y torturados” señalado en el mismo artículo, no hubiere percibido la pensión por un hecho no imputable a su persona” (art. 7°). El monto de la pensión es equivalente al 60% de la pensión.<sup>32</sup> Este beneficio vino a satisfacer la demanda de dar una pensión al cónyuge sobreviviente de víctimas reconocidas pero fallecidas al momento de su reconocimiento o que fallecieron posteriormente, posibilidad que sí cabía en el caso de los exonerados.

Otro beneficio incorporado por esta ley y de importantes repercusiones, fue que estableció por ley la posibilidad de traspasar el beneficio educacional, consistente en una beca para cubrir estudios superiores, a un nieto/a por beneficiario/a, estando el beneficiario/a en vida o por sus herederos/as tras su muerte.<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> El inciso final del art. 3 transitorio establece: “La calificación que efectúe la Comisión otorgará los siguientes beneficios:

a) *Las personas individualizadas en la nómina señalada en la letra b) del inciso tercero tendrán derecho a los beneficios otorgados por la ley N° 19.992, en lo que resulte pertinente. Asimismo, será aplicable lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la referida ley.*

b) *Los familiares de las víctimas individualizadas en la nómina a que se refiere la letra c) del inciso tercero tendrán derecho, en lo que resulte pertinente, a los beneficios establecidos por el Título II y siguientes de la ley N° 19.123, resultando aplicable, además, lo dispuesto en el artículo quinto de la ley N° 19.980”.*

<sup>32</sup> Art. 7° inc. 2°: “El monto de la pensión será equivalente a 60% de la pensión que percibía el cónyuge beneficiario al momento de fallecer. En el caso de la cónyuge sobreviviente de las personas individualizadas en el listado a que hace referencia el inciso anterior, que no hubieren percibido la pensión por un hecho que no les sea imputable, el monto de la pensión será equivalente al 60% de aquella que el artículo 2° de la ley N° 19.992 otorga a las personas menores de 70 años”.

<sup>33</sup> Anteriormente, el traspaso se había permitido por medio de un Reglamento del Ministerio de Educación. Con la ley 20.405 pasó a constituir un derecho de carácter legal y a la vez permitió que el traspaso se realizara respecto de beneficiarios fallecidos/as (a través de una declaración jurada de sus herederos/as). Anteriormente, se permitía sólo realizar el traspaso al beneficiario/a en vida.

## **ANEXOS**

1. Oficio del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, a requerimiento del Instituto Nacional de Derechos Humanos, con el listado de víctimas calificadas y no calificadas por las comisiones de verdad y el listado víctimas calificadas que han investigación judicial y estado procesal de la causa.
2. Listado de víctimas muertas por explosión calificadas por comisiones de verdad, elaborado por el INDH, que incorpora los casos no informados por el Programa de DDHH del Ministerio de Interior.